

NOM-EM-012-SCFI-2006

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA, BEBIDAS ALCOHÓLICAS-BEBIDAS ALCOHÓLICAS-DESTILADOS DE AGAVE-ESPECIFICACIONES, INFORMACIÓN COMERCIAL, ETIQUETADO Y MÉTODOS DE PRUEBA.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal establecer las características y/o especificaciones que deban reunir los productos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, así como determinar la información comercial que deben cumplir las etiquetas y los envases de los productos para dar información al consumidor;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento, prevén disposiciones orientadas a salvaguardar la seguridad y la integridad de las personas, como una finalidad de las normas oficiales mexicanas;

Que debido al considerable incremento de la comercialización de las bebidas destiladas de agave que ostentan información incierta, se ha detectado que existe un engaño notable al consumidor, el cual incide directamente en su economía y en el derecho que éste tiene de ser informado.

Que esta Secretaría tiene bajo su responsabilidad regular los aspectos normativos que garanticen al consumidor la seguridad necesaria en la comercialización y el manejo de los productos, por lo que se considera indispensable contar con una regulación nacional de cumplimiento obligatorio que permita controlar de manera inmediata y eficiente la comercialización de las bebidas alcohólicas destiladas de agave, sin crear obstáculos técnicos al comercio internacional;

Que esta Secretaría de Economía ha concluido que existen las condiciones a que hace alusión el artículo 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, al considerarse que existe un riesgo inminente en el ámbito nacional del producto en cuestión, el cual puede atentar contra las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por lo que tratándose de un caso de emergencia, esta dependencia ha decidido hacer uso de la facultad que la Ley de la materia le confiere y expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-012-SCFI-2006, Bebidas alcohólicas-Bebidas alcohólicas-Destilados de agave-Especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA DE EMERGENCIA NOM-EM-012-SCFI-2006, BEBIDAS ALCOHOLICAS-BEBIDAS ALCOHOLICAS-DESTILADOS DE AGAVE-ESPECIFICACIONES, INFORMACION COMERCIAL, ETIQUETADO Y METODOS DE PRUEBA

INDICE DEL CONTENIDO

Número del capítulo

0. Introducción
1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Métodos de prueba
5. Información comercial
6. Vigilancia
7. Bibliografía
8. Concordancia con normas internacionales
Transitorios

0. Introducción

Durante el presente año, la Procuraduría Federal del Consumidor, en ejercicio de sus facultades de verificación y con labores previas de inteligencia, ha llevado a cabo programas ordinarios y especiales de verificación a bebidas alcohólicas, así como operativos conjuntos con otras dependencias del Gobierno Federal y, atendiendo las denuncias de particulares, ha realizado más de 2,934 visitas de verificación en diversos estados de la República Mexicana.

Así, durante los últimos 15 meses, se ha ordenado la prohibición de la comercialización -previo dictamen de laboratorio- de 83 marcas de dichos productos, además de haber destruido 392,514 litros de pseudotequilas, pseudomezcales, aguardientes, destilados y licores de agave, caña y otros sucedáneos.

Asimismo, se puede observar que, en los últimos meses, ha habido un crecimiento exponencial e inesperado en la producción y comercialización de bebidas que se ostentan como espirituosas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas, y que no provienen de dicha materia prima, ocasionando con ello un engaño al consumidor y lesión de sus derechos.

1. Objetivo y campo de aplicación

El objetivo de esta NOM-EM es el de determinar las especificaciones, información comercial, etiquetado y métodos de prueba, de las bebidas alcohólicas producidas a partir de materias primas vegetales de la familia de las agaváceas que se produzcan y/o comercialicen en territorio nacional, a efecto de dar información veraz al consumidor o usuario.

Esta NOM-EM no aplica a aquellas bebidas alcohólicas que se encuentran protegidas por una Denominación de Origen declarada en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, o a aquellas que les resulte aplicable una norma oficial mexicana específica.

2. Referencias

Para la comprobación de las especificaciones establecidas en la presente NOM-EM, se aplicarán las normas oficiales mexicanas y las normas mexicanas que se mencionan a continuación:

NOM-008-SCFI-2002	Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.
NOM-030-SCFI-1993	Información comercial-declaración de cantidad en la etiqueta-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1993.
NOM-117-SSA1-1994	Bienes y Servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, fierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica.
NOM-142-SSA1-1995	Bienes y servicios-Bebidas alcohólicas-Especificaciones sanitarias-Etiquetado sanitario y comercial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de julio de 1997.
NOM-127-SSA1-1994	Salud Ambiental, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1996.
NMX-V-004-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de Furfural-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-005-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-006-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de azúcares reductores directos y totales-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-013-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación del contenido alcohólico (por ciento de alcohol en volumen a 293 K) (20°C) (% Alc. Vol.)-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.
NMX-V-017-NORMEX-2005	Bebidas Alcohólicas-Determinación de extracto seco y cenizas-Métodos de Ensayo (Prueba), publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2005.

3. Definiciones

Para los efectos de esta NOM-EM se establecen en orden alfabético las definiciones siguientes:

3.1 Agave

La planta de la familia de las agaváceas, de hojas largas y fibrosas, de forma lanceolada, de cualquier especie, cuya parte aprovechable es la piña o cabeza.

3.2 Adulteración

Cualquier modificación al proceso de elaboración de los destilados de agave o a las especificaciones de los destilados de agave, en términos de esta NOM-EM.

3.3 Destilación

La separación de los constituyentes de una mezcla líquida por vaporización parcial de la misma y recuperación de los vapores y residuos; es decir, la separación de una mezcla de sustancias en donde se fraccionan las volátiles de un residuo no volátil. La destilación alcohólica está basada en que el alcohol etílico, siendo más ligero que el agua, vaporiza a una temperatura menor que el punto de ebullición del agua, por lo que los vapores que suben pueden ser condensados y convertidos a forma líquida con un alto contenido alcohólico.

3.4 Destilados de Agave

Es la bebida alcohólica obtenida de la destilación de mostos fermentados preparados con azúcares provenientes de agaves de diferentes especies silvestres o cultivadas en cualquier entidad federativa, cuyos límites mínimo y máximo en alcoholes superiores (aceite de fusel o alcoholes de peso molecular superior al etílico, como alcohol amílico) van de 20 mg/100 ml a 500 mg/100 ml de alcohol anhidro y límites mínimo máximo de metanol van de 30 a 300 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Su contenido alcohólico es de 25% a menos de 35% de Alc. Vol.; su límite máximo en azúcares reductores totales (g/l) es de 15 (excepto, en aquellos destilados de agave adicionados cuyo límite máximo es de 75 g/l); su límite mínimo de acidez volátil (como ácido acético) de 5 mg/100 ml y el máximo de 120 mg/100 ml de alcohol anhidro; su límite máximo de aldehídos (como acetaldehído) de 40 mg/100 ml de alcohol anhidro y el de furfural de 4 mg/100 ml de alcohol anhidro.

Los destilados de agave pueden ser incoloros o coloreados; con aroma y/o sabor, utilizando productos vegetales naturales, aditivos y/o productos de origen animal permitidos por la Secretaría de Salud.

Los mostos no son susceptibles de ser enriquecidos con otros azúcares y tampoco se permiten las mezclas en frío.

3.4.1 Destilado de Agave Blanco

Producto sin maduración, con un contenido alcohólico comercial que, en su caso, debe ajustarse con agua de dilución y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 0,30 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 200 mg/ml de alcohol anhidro.

3.4.2 Destilado de Agave Maduro

Producto sometido a maduración por un periodo mínimo de dos meses en contacto directo en recipientes de madera de roble blanco o encino y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 5 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 250 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.3 Destilado de Agave Añejo

Producto sometido a maduración por un periodo mínimo de doce meses en recipientes de madera de roble blanco o encino y cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 5 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100ml a 250 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.4 Destilado de Agave adicionado de:

Aquel destilado de agave, ya sea blanco, maduro o añejo, que es adicionado con aromatizantes, saborizantes, edulcorantes o colorantes, permitidos por la Secretaría de Salud, cuyo límite mínimo de extracto seco (g/l) debe ser de 0,01 y el máximo de 85 y límite mínimo y máximo de ésteres (como acetato de etilo) va de 2 mg/100 ml a 200 mg/100 ml de alcohol anhidro.

3.4.5 Cualquier desviación a las especificaciones contenidas en los numerales 3.4, 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3 y 3.4.4 se considera como adulteración.

3.5 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra forma descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al envase del producto.

3.6 Ley

La Ley Federal sobre Metrología y Normalización

3.7 Lote

La cantidad de un producto envasado en un mismo lapso para garantizar su identificación.

3.8 Maduración

Transformación lenta del producto que le permite adquirir características sensoriales adicionales, obtenidas por procesos fisicoquímicos que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en recipientes de madera de roble blanco o encino.

3.9 Mezclas en frío

Consiste en adicionar o mezclar cualquier producto alcohólico diferente al destilado de agave, en las operaciones unitarias del proceso de elaboración del destilado de agave incluyendo el producto terminado.

3.10 NOM

Norma Oficial Mexicana

3.11 NOM-EM

Norma Oficial Mexicana de Emergencia

3.12 Productor

La persona física o moral que fabrica bebidas objeto de la presente norma.

3.13 PROFECO

La Procuraduría Federal del Consumidor

3.14 SE

Secretaría de Economía

3.15 Superficie principal de exhibición

Aquella área conforme a lo establecido en la NOM-030-SCFI-1993.

4. Métodos de prueba

4.1 Del producto

Deben aplicarse los métodos de ensayo (prueba) contenidos en las normas referidas en el Capítulo 2 de esta NOM-EM.

5. Información comercial

5.1 Cada envase debe ostentar una etiqueta legible que contenga la siguiente información en idioma español, la cual debe ser veraz y no inducir al error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto:

5.1.1 La denominación genérica de "Destilado de Agave", seguida de la categoría a la que corresponde (conforme a los numerales 3.4.1, 3.4.2, 3.4.3, 3.4.4), misma que debe aparecer en el envase con un tamaño de por lo menos tres veces el tamaño del Contenido Neto, en términos de la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.2 Contenido neto expresado en litros o mililitros, conforme a la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.3 El contenido alcohólico expresado en por ciento de alcohol en volumen a 293 K (20 °C), que debe abreviarse "% Alc. Vol.";

5.1.4 En su caso, el nombre de los aromatizantes, saborizantes, edulcorantes o colorantes, añadidos al producto, permitidos por la Secretaría de Salud;

5.1.5 Nombre o razón social y domicilio fiscal del Productor y, en su caso, nombre y domicilio de la fábrica o envasador, cuyo tamaño máximo debe ser igual al Contenido Neto, en términos de la NOM-030-SCFI-1993 (Véase Capítulo 2, Referencias);

5.1.6 Nombre o marca comercial del producto;

5.1.7 Leyenda que identifique a México como el país de origen del producto, por ejemplo: HECHO EN MEXICO, PRODUCTO DE MEXICO, ELABORADO EN MEXICO, u otras análogas;

5.1.8 Cada envase debe llevar grabada o marcada la identificación del lote a que pertenece, con una indicación en clave.

5.2 Presentación de la información

En la superficie principal de exhibición debe aparecer únicamente la información señalada en los subincisos 5.1.1, 5.1.2, 5.1.3 y 5.1.6. El resto de la información a que se refiere el inciso 5.1 debe aparecer en cualquier otra etiqueta.

5.3 No se pueden utilizar palabras o frases, como denominación comercial, categorías o clasificaciones, que corresponden a Denominaciones de Origen emitidas por el Gobierno Mexicano y apoyadas con sus respectivas normas oficiales mexicanas, salvo lo permitido por la presente NOM-EM.

5.4 Las palabras o frases contempladas a que hace referencia el numeral anterior no pueden ser expresadas, de igual manera, en superlativo o diminutivo; de forma completa o parcial.

5.5 Las frases, palabras e imágenes que se expresen en los productos objeto de la presente NOM-EM, deben sujetarse a lo dispuesto por el Capítulo Tercero “De la Información y Publicidad” de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

6. Vigilancia

La vigilancia de la presente NOM-EM está a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

7. Bibliografía

7.1 NOM-002-SCFI-1993, Productos preenvasados-Contenido neto, tolerancias y métodos de verificación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de octubre de 1993.

7.2 NOM-006-SCFI-2005, Bebidas Alcohólicas-Tequila-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de enero de 2006.

7.3 NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002.

7.4 NOM-070-SCFI-1994, Bebidas alcohólicas-Mezcal-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de junio de 1997.

7.5 NOM-144-SCFI-2000, Bebidas alcohólicas-Charanda-Especificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2001.

7.6 NOM-159-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Sotol-Especificaciones y métodos de prueba, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2004.

7.7 NOM-168-SCFI-2004, Bebidas alcohólicas-Bacanora-Especificaciones de elaboración, envasado y etiquetado, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de diciembre de 2005.

7.8 NMX-V-046-NORMEX-2002, Bebidas alcohólicas-Denominación, clasificación, definiciones y terminología. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de mayo de 2002.

7.9 Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994, y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre de 1997 y el 17 de mayo de 1999.

7.10 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992 y reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1996 y el 20 de mayo de 1997.

8. Concordancia con normas internacionales

No se establece concordancia con normas internacionales por no existir referencia alguna en el momento de la elaboración de esta NOM-EM.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma Oficial Mexicana de emergencia entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para efectos del Capítulo 5 de esta NOM-EM, entrará en vigor 30 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de noviembre de 2006.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.